

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **171** -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

06 MAY 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 16155 de fecha 10 de abril de 2013, que contiene el Oficio N° 0441-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de abril de 2013, y actuados para Declaratoria de Nulidad de Licencia de Conducir solicitada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, e Informe N° 041-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 02 de mayo de 2013; y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0441-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de abril de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura eleva actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura a fin de que proceda a la Declaratoria de Nulidad de la Licencia de Conducir N° B-47305989 de Clase y Categoría A-I, perteneciente al señor **DOILER JIBAJA TABOADA**, por haber detectado irregularidades en su obtención, siendo necesario determinar las causas alegadas por la DRTyC-Piura, los medios probatorios y demás actuados, y proceder la Gerencia Regional de Infraestructura conforme a sus facultades en calidad de superior jerárquico.

Que, obra en actuados, el expediente referido a la obtención de Licencia de Conducir a Clase y Categoría A-I del señor **DOILER JIBAJA TABOADA**, expediente respecto del cual la Unidad de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura aplicó control posterior en virtud del Principio de Privilegio de Controles Posteriores atribuido a la autoridad administrativa conforme al inciso 1.16 del Art. IV de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, acción en la cual se detectaron indicios de una presunta falsificación del certificado oficial de estudios presentado por el administrado ante la DRTyC-Piura.

Que, con Solicitud N° 012303 de fecha 19 de noviembre de 2012, el administrado **DOILER JIBAJA TABOADA** inició su trámite para la obtención de su licencia de conducir, presentando en su expediente los requisitos exigidos por el TUPA Institucional de la DRTyC-Piura, dentro de los cuales adjuntó copia del Certificado Oficial de Estudios N° 981293 expedido por la Institución Educativa "José Cayetano Heredia" de Nuevo Catacaos del distrito de Catacaos, de fecha de expedición 15 de octubre de 2011.

Que, en virtud de la fiscalización posterior que regularmente aplica la DRTyC-Piura en los expedientes de obtención y recategorización de licencias de conducir, con Oficio N° 494-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DCT-UCySV, de fecha 05 de diciembre de 2012, el señor Eduardo Rodríguez Paz Soldán, jefe de la Unidad de Concesiones y Seguridad Vial solicita al Director de la Institución Educativa "José Cayetano Heredia", certifique la autenticidad del Certificado Oficial de Estudios N° 372410 presentado por **DOILER JIBAJA TABOADA**, obteniendo respuesta contenida en Oficio N° 212-2012-GOB.REG.PIURA- UGEL PIURA- DREP-IE "JCH"-D de fecha 27 de diciembre de 2012, en el cual el Mg. Guillermo V. Menacho Alvarado, en calidad de Director de la Institución, señala que el señor **DOILER JIBAJA TABOADA** no ha estudiado en la institución a su cargo, por tanto, refiere que el certificado materia de consulta es FALSO.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

171

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

06 MAY 2013

Que, con Oficio N° 057-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DCT de fecha 08 de enero de 2013 y notificado el 14 de enero de 2013, se comunica la situación detectada al administrado señor **DOILER JIBAJA TABOADA**, sobre la falsificación documentaria, solicitándole sustente lo declarado respecto a sus estudios, a fin de determinar la procedencia de la denuncia penal correspondiente y demás consecuencias administrativas, requerimiento que fue debidamente notificado, sin haber obtenido respuesta alguna por parte del administrado.

Que, no habiendo obtenido respuesta del administrado, el Jefe de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial de la DRTyC-Piura solicita a la Dirección de Circulación Terrestre, se ejerciten las acciones correspondientes, tales como denuncia penal, anulación de licencia y demás conforme a las normas aplicables; señalando en su informe de actuados, que con fecha 12 de diciembre de 2012 le fue expedida la Licencia de Conducir N° B-47305989 de Clase y Categoría A-I, lo que se puede observar en el folio 21 del expediente administrativo. Asimismo, del Informe N° 0719-2013-GRP-44010-440011 de fecha 08 de abril de 2013, de la oficina de Asesoría Legal de la DRTyC-Piura, se advierte que se han iniciado las acciones para la formulación de la denuncia penal contra el señor **DOILER JIBAJA TABOADA** por el presunto delito de Uso de Documento Falso; no obstante ello, la DRTyC-Piura deriva el citado expediente en copias fedateadas por servidor autorizado, a la Gerencia Regional de Infraestructura, para las acciones administrativas correspondientes, debiendo referir que los actuados originales obran en la denuncia penal formulada.

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir aprobado por D.S N° 040-2008-MTC en su Art. 15° establece que *"la autoridad competente podrá declarar la nulidad de la licencia de conducir cuando el titular haya proporcionado información falsa o haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada"*; asimismo en el Art. 113° del mismo cuerpo normativo se establece *"Cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la licencia de conducir por haber sido expedida a persona que no tuviera legítimo derecho a su otorgamiento; la persona a quien se le otorgó la licencia está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y será inhabilitada para obtener una licencia de conducir por el plazo de tres (3) años; sin perjuicio de interponer la acción penal correspondiente"*, por lo que contando con los medios probatorios que demuestran que el Certificado de Estudios presentado por **DOILER JIBAJA TABOADA**, es enteramente FALSO, corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura, como autoridad competente, declarar la nulidad, así como la inhabilitación del titular para obtener licencia de conducir por un plazo de tres años. Por otro lado, es de referir que la sanción administrativa a imponer es consecuencia de la detección de documento falso presentado ante la autoridad administrativa, por lo cual se tiene por no acogido su trámite de licencia de conducir; no obstante, ello resulta independiente de la pena a la que hubiere lugar en caso de comprobar el Ministerio Público como ente competente, la comisión de algún ilícito penal.

Que, lo señalado en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir aprobado por D.S N° 040-2008-MTC es concordante con lo dispuesto en el Art. 32.3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444 referido a que *"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente"*



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **171** -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

06 MAY 2013

superior, si lo hubiere, **para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración**, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”.

Que, la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su 11.2° que “La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto...” y el Art. 202.2° del mismo cuerpo legal, que “la Nulidad de Oficio será declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”, siendo la Gerencia Regional de Infraestructura, en calidad de superior jerárquico de la DRTyC-Piura, el órgano competente para declarar la Nulidad de la Licencia de Conducir B-47305989 de Clase y Categoría A-I, debiendo además aplicar la sanción administrativa de Inhabilitación por el periodo de tres (03) años al señor **DOILER JIBAJA TABOADA**, y exigir al mismo la devolución de la licencia de conducir obtenida en un plazo no mayor a diez (10) días a partir de la notificación de la resolución de sanción; sin perjuicio de la consecuencia derivada de la denuncia penal interpuesta por la DRTyC-Piura, en caso de comprobarse la comisión de algún ilícito penal.

Que, la resolución que declare la presente Nulidad de Acto Administrativo, **da por agotada la vía administrativa**, conforme lo establece la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual en su Art. 218.2° inciso d) señala: “**Son actos que agotan la vía administrativa: d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202° y 203° de esta Ley**”; por lo que no cabe recurso impugnativo alguno contra los mismos, sino solo ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, según lo expresa el Art. 218.1° de la Ley 27444.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI “Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura” actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **171**-2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

06 MAY 2013

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Licencia de Conducir B-47305989 de Clase y Categoría A-I, cuyo titular es el señor **DOILER JIBAJA TABOADA**, y **ORDENAR** la devolución de la licencia de conducir ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele medidas forzosas, dándose por agotada la vía administrativa, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INHABILÍTESE al señor **DOILER JIBAJA TABOADA**, identificado con DNI 47305989, por el periodo de **Tres (03) Años** para la obtención de licencia de conducir, y **DISPONER** a la DRTyC-Piura la ejecución de las acciones para su aplicación y correspondiente registro de la presente sanción, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al señor **DOILER JIBAJA TABOADA**, en su domicilio ubicado en Av. 29 de Setiembre N° 514 Salitral-Morropón, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA


ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

